

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades es, por lo inconexa, un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma Ley, y aún con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto

que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora, atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluidas en la Tarifa primera de la ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluidas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el

número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiendo que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el perceptor. Únicamente respecta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de estos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente,

y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje —que la Administración ha de fijar reglamentariamente— por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor, agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos en cambio, experimentará notoria aminoración.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuído del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un

11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará a no dudar, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público, el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque

por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 15 de diciembre de 1927.
=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2129.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengó en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.^o

Sujeto de la imposición.

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Pro-

piedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de Contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Es-

tado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.^o

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen.
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3 —
2.000 »	3.000 »	3,50
3.000 »	4.000 »	4 —
4.000 »	5.000 »	4,50
5.000 »	6.000 »	5,—
6.000 »	7.000 »	6,—
7.000 »	8.000 »	7,—
8.000 »	9.000 »	8,—
9.000 »	10.000 »	9,—
10.000 »	15.000 »	10,—
15.000 »	20.000 »	11,—
20.000		12,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.^o

Utilidades eventuales.

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.^o

Bases de imposición.

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.^o tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo tributarán siempre por la escala del artículo 2.^o, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentaria-

mente las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.^o

Sujeto de la imposición.

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.^o de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que

no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala.

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f), y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen.
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2,50
2.000 »	3.000 »	3,—
3.000 »	4.000 »	3,50
4.000 »	5.000 »	4,—
5.000 »	6.000 »	4,50
6.000 »	7.000 »	5,00
7.000 »	8.000 »	5,50
8.000 »	9.000 »	6,—
9.000 »	11.000 »	7,—
11.000 »	13.000 »	8,—
13.000 »	15.000 »	9,—
15.000 »	20.000 »	10,—
20.000		11,—

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación.

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas

en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º

Deducciones.

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10.

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de Socie-

dades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración.

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición.

Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000 y el 10 por desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación.

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros.

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior

a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15.

Clases de tropa.

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES.

Artículo 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones.

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún

concepto de utilidad un mínimo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Período menor de un año.

Cuando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los Jurados.

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial.

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo

que les produzca utilidades gravadas en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esta última se deduzca de la que les corresponda por la de utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la ley de Utilidades.

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se registrá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como

los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio a quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(De la *Gaceta* núm. 350.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

Citación.

Rosuelo Arranz Francisco, de 13 años de edad, residente en Madrid, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Roa, a declarar en causa por hurto de una manta y tres celemines de alubias, hecho ocurrido en Hontangas sobre el 22 o 23 de septiembre del corriente año.

Dado en Roa a 31 de diciembre de 1927.—El Juez de instrucción, Salvador S. Terán.—El Secretario, Lic. José Santiago.

Valmaseda.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa, ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de Vizcaya y de Burgos, a Pablo Mediavilla, que residió en Santecilla, del Valle de Mena, y en Cabañas de Virtus (Burgos), cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Valmaseda con el fin de ser oído en la causa sobre sustracción de ropas y efectos a José López San Pedro, número 58 del año 1927, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A los fines acordados, extendiendo y firmo la presente en Valmaseda a 30 de diciembre de 1927.—El Secretario, Lic. Ramiro López.

Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 28 de enero del próximo año de 1928 y hora de las once, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Victoriano Gil Santamaría, vecino del agregado San Millán de Juarros, para hacer pago a D. Eulogio Garrido Colina, de la misma vecindad, de la cantidad de 790 pesetas que le adeuda, de habérselas prestado para sus necesidades, que, con la tasación de

los mismos, son los que a continuación se expresan:

Un pajar situado en la calle de la Iglesia, del referido San Millán, que linda por derecha entrando calle, izquierda casa de la misma propiedad, y espalda Julián de la Fuente, tasado en 225 pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dicha finca que sirve de tipo para la subasta; igualmente se advierte que, careciendo de títulos posesorios, será de cuenta del rematante el adquirirlos, facilitándole solamente el certificado de adjudicación.

Dado en Ibeas de Juarros a 31 de diciembre de 1927.—El Juez, José Fernández.—El Secretario, Baltasar Garrido.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Jaramillo de la Fuente 28 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Lucio Paniego.

Alcaldía de Villorejo.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villorejo 31 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Adolfo Delgado.